



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2021 BIS

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXXX, quien actúa en nombre y representación del XXXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo, RFEF), de fecha 25 de febrero de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Con fecha 21 de febrero de 2021 se celebró en el estadio Nuevo XXXX el encuentro correspondiente a la jornada 15 del campeonato de Segunda División B, Fase Regular Grupo I-B, entre el club recurrente, XXXX y el Club XXXX, que finalizó con resultado de 1-1.

El acta arbitral refiere en el apartado A, amonestaciones: “XXXX: En el minuto 33, el jugador (4) XXXX (71274930T) fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse con un adversario sin llegar al insulto ni amenaza.

(...)

XXXX: En el minuto 74, el jugador (4) XXXX (71274930T) fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario evitando un ataque prometedor”.

Y en el apartado B.-Expulsiones: “XXXX: En el minuto 74, el jugador (4) XXXX (71274930T) fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

**Segundo.-** Con fecha 23 de febrero de 2021, la Jueza Única de Competición, en relación con el anterior partido, acordó, entre otros:

“Suspender por 1 partido a D. XXXX, en virtud del artículo 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 140,00 € al infractor en aplicación del art. 52.”

**Tercero.-** Contra la resolución de la Jueza Única de Competición interpuso el club recurso ante el Comité de Apelación, el cual fue desestimado por resolución de 25 de febrero.

**Cuarto.-** Con fecha de 26 de febrero de 2021, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por el club XXXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de fecha 25 de febrero de 2021, por



la que se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución del Juez Único de Competición de fecha 23 de febrero de 2021, por la que se procedía a imponer al jugador de dicho club, D. XXXX , la sanción de suspensión por 1 partido en aplicación del artículo 113 del Código Disciplinario y multa accesoria al club en cuantía de 45,00€ y de 140,00€ al jugador infractor, en aplicación de lo previsto en el artículo 52.

**Quinto.-** Tras exponer cuanto tenía por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicitaba, mediante un segundo Otrosí, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la Resolución recurrida, argumentando que la ejecución inmediata de la sanción “arrebataría cualquier tipo de finalidad al recurso presentado, toda vez que la sanción impuesta es de solo un partido” no encontrando “razones para entender que la concesión de la suspensión cautelar de la suspensión pudiese causar un perjuicio suficiente a ningún tercero, y mucho menos al interés general”.

Por medio de resolución de este Tribunal de fecha 26 de febrero de 2021 se acordó denegar la suspensión cautelar solicitada.

**Sexto.-** Se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, para que en el plazo de diez días remitiese informe autor del acto recurrido junto con el expediente. La RFEF cumplimentó el trámite, en tiempo y forma, evacuándose posteriormente el trámite de alegaciones por parte del Club recurrente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.



**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** El club recurrente, con reiteración de los motivos expuestos en el recurso interpuesto ante el Comité de Apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta en la existencia de error material manifiesto pretendiendo que se valore de forma diferente lo descrito por el árbitro en el acta.

La primera amonestación, en cuya supuesta improcedencia argumenta el recurso el club, está fundada en la siguiente acción del jugador que refleja el acta arbitral: *“En el minuto 33, el jugador (4) XXXX (71274930T) fue amonestado por el siguiente motivo: Encararse con un adversario sin llegar al insulto ni amenaza”*.

Y el recurso se circunscribe a la reinterpretación de la expresión “encararse” con el adversario y negando que su jugador se dirigiese o interactuase con el contrario,

El Comité de Apelación ha señalado que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurran en las acciones. A este respecto concluyen que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen esos órganos disciplinarios.

Y conforme con ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que *“[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”*.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*” dejando al margen de las interpretaciones lingüísticas pretendidas por el club recurrente. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real



Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “*Encararse con un adversario*”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que las circunstancias del juego y de la jugada debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos*”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.



A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. XXXX, quien actúa en nombre y representación del XXXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de fecha 25 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

